

Expediente: **452/19**

Carátula: **SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA C/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305983757 - **QUINTEROS, AGUSTIN ABRAHAM-ACTOR**

90000000000 - **CEVILA, JOSE ALBERTO-DEMANDADO**

20224145005 - **TRANSPORTE ALTO PARANA, -DEMANDADO**

20185729851 - **MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO**

20253202026 - **FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO**

20305983757 - **ROUGES, MARIANO FELIPE-POR DERECHO PROPIO**

20305983757 - **QUINTEROS, THIAGO MAGIM-ACTOR**

20305983757 - **QUINTEROS, CINTIA PAOLA-ACTOR**

20305983757 - **SORIA, DORA ESTHER-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 452/19



H20901790505

**JUICIO: SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA c/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 452/19.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**REGISTRADO**

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

**Concepción, 14 de noviembre de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver en estos autos caratulados **“SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUIENTERO AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA C/ CEVILA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** y

### **RESULTA**

1.- Que en fecha 28/11/23 se presenta la Sra., **DORA SORIA ESTHER**, DNI 18282648, con domicilio sobre Ruta 157 s/n Localidad de Monteagudo, Simoca, **AGUSTIN ABRAHAM QUINTEROS**, DNI N°39479113, con domicilio sobre Ruta 157 s/n, localidad Monteagudo, Simoca, **QUINTEROS THIAGO MAGIM**, DNI N°45512697, con domicilio en San Martin S/N, localidad de Monteagudo, Simoca y **QUINTEROS CINTIA PAOLA**, DNI N° 41090356, con domicilio en San Martin s/n,

Monteagudo, Simoca; y promueven demanda de daños y perjuicios, en contra de **JOSE ALBERTO CEVILA**, DNI N° 22969945, con domicilio en Florida N° 220, de la ciudad de la Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, **TRANSPORTES ALTO PARANÁ**, CUIT 30-71648029-8, y **LA MERCANTIL ANDINA S A**, CUIT 20-30500036-2; por un monto total de \$ 6.139.125 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba.

Relatan que el día 24/09/2019, a horas 22:30 aproximadamente, se produjo un accidente de circulación, en circunstancias en las cuales su padre y conviviente (respectivamente), se encontraba transitando en forma reglamentaria por la Ruta Nacional N° 157, con sentido norte-sur, al comando de una motocicleta marca Zanella 125 cc, dominio D/A, cuando a la altura del paraje "El Rodeo" es impactado violentamente desde atrás por el camión marca Mercedes Benz, dominio MXX302, conducido por el codemandado en autos Cevila, de propiedad de la codemandada Transportes Alto Paraná SA.

Afirman que a raíz del violento impacto, el Sr. Quinteros vuela por los aires, y cae pesadamente al pavimento de la ruta; lo que le provocó innumerables heridas, que posteriormente le provocaron la muerte. Que el hecho se produjo por la negligencia y culpa exclusiva del conductor del camión; que colisionó al Sr. Quinteros por detrás en forma violenta.

Rubros indemnizatorios solicitados: **A- Daño Emergente:**

1) Indican que a causa del accidente, la motocicleta Zanella 125 cc quedó totalmente destruida. Que es por ello que reclaman el monto total de la motocicleta, que asciende a la suma de \$850.000.

2) Gastos de sepelio y velatorio (art. 1745, inc. A del Código Civil y Comercial de la Nación). Expresan que como resultado del accidente, resultaron damnificados por los gastos de sepelio, velatorio y entierro del Sr. Quinteros. Por lo que solicitan la suma de \$200.000.

3) Gastos psicológicos: Afirman que han sufrido daño psicológico. Por lo que a tal efecto, requieren para recuperar su salud psicológica tomar veinte (20) sesiones con un psicólogo cada una; al día de la fecha cada consulta psicológica asciende a la suma de pesos seis mil seiscientos (\$6300). Que en consecuencia, el daño psicológico asciende a la suma de \$378.000 por cada uno.

**B- Lucro Cesante:**

1) Indisponibilidad del vehículo. Manifiestan que este rubro incluye el daño por la indisponibilidad del vehículo desde la fecha del siniestro (24/09/2019) hasta el día de la presentación de esta demanda (21/11/2023); es decir por un total de 1519 días. Por lo tanto, se encontraron sin ningún medio de movilidad durante este periodo, lo que le produce un daño irreversible; que necesitan su motocicleta para realizar su actividad habitual y familiar. Que el presente monto resulta de la multiplicación de la cantidad de días que no tuvieron el vehículo disponible por el monto de un alquiler diario (\$1.000 aprox). Que así, solicitan la suma de \$1.019.000.

2) Alimentos (art. 1745, inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación). Expresan que a causa del siniestro de autos, perdieron a su principal sostén de vida; su padre y conviviente respectivamente, era el principal ingreso económico de la familia. Que el Sr. Quinteros hacia changas, y sus ingresos se calculaban en un sueldo mínimo vital y móvil, y con una remuneración mensual (\$16.875 en octubre del 2019). Que en este sentido, los alimentos que hubiesen recibido se calculan en un 60% de los haberes que cobrara el Sr. Quinteros; es decir el monto de \$10.125 de conformidad a sueldo mínimo vital y móvil fijado por el Estado. Efectúan el cálculo que considera debe realizarse para determinar el presente rubro a lo que me remito y solicita el total de \$1.711.125.

**C- Daño Moral:** Solicitan por este rubro la suma de \$ 3.000.000.

Por ultimo citan el derecho aplicable, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la demanda con costas.

2.- En fecha 07/03/24, se presenta la compañía de seguros La Mercantil Andina S.A., a través de su letrado apoderado Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano; en primer lugar plantea excepción de prescripción, fundamenta la misma en que conforme consta en el legajo de mediación N° 938/19 obrante ante el Centro de Mediación Judicial de la ciudad de Concepción, no se ha despachado cédula alguna notificando audiencia de mediación y tampoco se celebró ninguna audiencia, de modo que según el art. 2542 del CC y CC, no existió suspensión ni interrupción alguna de plazos. Que recién en fecha en fecha 21/11/23 la parte actora presenta demanda, que teniendo en cuenta que el hecho ocurrió en fecha 24/09/19, y dado que no existe ninguna interrupción ni suspensión de plazo, se opone la prescripción liberatoria de su parte, por haber ocurrido con creces el plazo para que la misma ocurra.

Asimismo indica, que no existe contrato de seguro que válidamente una a su parte con la Sra. Acosta Cristina del Valle, al momento de ocurrir el siniestro; que se da el supuesto de contrato nulo, ergo sin cobertura por cuanto el supuesto asegurado no había abonado la prima que le correspondía. Que es por ello que se declina la citación en garantía por falta de cobertura financiera. Que en el sistema interno de su parte figura: "sin cobertura financiera. Dicha póliza se abonó fuera del convenio de cobranzas vigente, se pagó el 26/09, recuperando cobertura financiera el 27/09 a las 0hs". Que el día 07/10/2019 se envió a la asegurada CD N° 908650823 rechazando el siniestro. Que la Póliza N° 011337294 y/o cualquier otra póliza que la citante en garantía pretenda hacer valer, no tenían vigencia al momento del hecho, el hecho ocurrió el 24/09/19 y la vigencia de la póliza se recuperó el 27/09/19. Que dentro del plazo de ley, su parte rechazó en forma fehaciente cobertura notificando a la Sra. Acosta.

Sostiene que por lo expuesto, y en base a la ley N° 17.748, a la póliza y a la extensa jurisprudencia y doctrina aplicable, corresponde se rechace la citación en garantía efectuada por no existir contrato vigente y así expresamente lo pide.

En subsidio contesta demanda y niega todos los hechos invocados en la misma. Indica que no habiendo participado su parte en la ocurrencia de los hechos, deberá estarse a lo que refiera la causa penal respectiva. Que en la denuncia del siniestro se consignó "Circulaba por Ruta 157 de N a S, Me dirigí a Loma Negra a cargar, cuando un vehículo que venía en sentido contrario me encandilo con luces blancas, lo cual provocó que impacte a una motocicleta que circulaba en el mismo sentido que mi unidad. Esta era conducida por Abraham quinteros, quien circulaba sin luces y sin casco, el impacto le provocó lesiones internas. Me baje a auxiliarlo hasta que llegó la policía, la Víctima falleció en el traslado al hospital."

Impugna la planilla de rubros indemnizatorios solicitados por el actor por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda.

3.- Corrido el traslado de los planteos efectuados por la compañía aseguradora, en fecha 12/03/21 contestan los actores oponiéndose a los mismos por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

4.- En fecha 26/04/2024 se tiene por incontestada la demanda por el Sr. José Alberto Cevila y Transporte Alto Paraná. Asimismo se abre la causa a pruebas.

En la primera audiencia celebrada en el marco de la oralidad de los procesos civiles en fecha 01/07/2024, ofreció la parte actora la siguiente prueba: 1) Documental; 2) Informativa; 3) Documental en poder de la parte; 4) Pericial Accidentológica; 5) Prueba Pericial Psicológica. La parte demandada Mercantil Andina S.A. ofrece: 1) Documental; y 2) Informativa. El codemandado (Transporte Alto Paraná S.A.) ofreció: 1) Documental; y 2) Declaración de parte.

El 20/11/2024 se lleva a cabo la segunda audiencia, en la que se produce la prueba de confesional ofrecida por la parte codemandada y las partes producen los alegatos.

El 02/06/2025 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

1.- La parte actora inició el presente proceso en contra de José Alberto Cevila, por ser el conductor del camión dominio MXX302, de Transporte Alto Paraná como propietaria del vehículo mencionado y de La Mercantil Andina S.A., como aseguradora del mencionado vehículo. La demanda surgió como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 24/09/2019 y cuyo acaecimiento atribuye al demandado Cevila.

La compañía aseguradora accionada negó la procedencia de la acción en su contra; planteó excepción de prescripción de la acción y exclusión de cobertura por no pago de la prima en término. Por su parte el Sr. Cevila ni Transporte Alto Paraná contestaron demanda.

En cuanto a la no contestación de demanda de éstos últimos, debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la parte actora, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados por la demandada. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión del actor, los accionados guardaron silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

En sí, la doctrina de los autores sostuvo además: "...que hay obligación de explicarse toda vez que la buena fe lo exige, de lo contrario, se debe correr el riesgo de que la ley interprete el silencio como aquiescencia, no debiendo permanecer callados cuando, de acuerdo a las circunstancias, media el deber de hablar". (Alberto Spota, Tratado de Derecho Civil, Parte general, T. 1, vol. 3-6 (8), N° 1.819, pgs. 232/38).

De igual modo, Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental, y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida". (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Finalmente la falta de responde de la demanda torna aplicable el art. 299 inc. 2° y 193 del C.P.C. y C., por lo que tengo a las accionadas por conforme con los hechos narrados en esta.

Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la parte actora, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado, es necesario verificar que los elementos

probatorios arrimados por las partes sean acorde a lo peticionado por la parte actora.

2.- Corresponde en este acto resolver los planteos formulados por la compañía accionada.

a) En primer término plantea excepción de prescripción de la acción; indica que conforme consta en el legajo de mediación N° 938/19 obrante ante el Centro de Mediación Judicial de la ciudad de Concepción, no se ha despachado cédula alguna notificando audiencia de mediación y tampoco se celebró ninguna audiencia, de modo que según el art. 2542 del CC y CC, no existió suspensión ni interrupción alguna de plazos. Que recién en fecha en fecha 21/11/23 la parte actora presenta demanda, que teniendo en cuenta que el hecho ocurrió en fecha 24/09/19, y dado que no existe ninguna interrupción ni suspensión de plazo, se opone la prescripción liberatoria de su parte, por haber ocurrido con creces el plazo para que la misma ocurra.

La parte actora solicita el rechazo de la presente excepción; manifiesta que el siniestro demandado en autos se produjo en fecha 24/09/2019, y la demanda fue interpuesta en fecha 03/10/2019 a hs 11:18, conforme surge del expediente físico. Que esa demanda fue transformada el 21/11/2023. Y que por lo expuesto, desde el hecho generador del daño (siniestro) hasta la interposición de la demanda, no ha operado el plazo de prescripción trienal denunciado por la parte citada en garantía.

Cabe aclarar que en materia de prescripción liberatoria, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia" (art. 2537). Por lo tanto, invocando el accionado en el presente caso la prescripción de la acción basada en fechas posteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa, corresponde su aplicación.

Ahora bien, conforme surge de las constancias de los presentes autos, tenemos que el 02/10/2019 la parte actora presenta requerimiento de mediación, y en fecha 03/10/2019 presentó demanda, la que según el art. 2546 del CC y CN, opera como interrupción del plazo de prescripción, al disponer: "Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable". Asimismo, dicha interrupción según el art. 2547, tiene efecto interruptivo del curso de la prescripción hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, lo que no aconteció en autos.

Por tanto, desde la fecha del hecho, esto es 24/09/19, y hasta la fecha de interposición de demanda, 03/10/2019, surge que no se ha cumplido el plazo de prescripción -tres años- exigido por ley. En consecuencia corresponde el rechazo del presente planteo.

b) Asimismo planteó exclusión de cobertura por falta de pago de la prima. Señala que no existe contrato de seguro que válidamente una a su parte con la Sra. Acosta Cristina del Valle, al momento de ocurrir el siniestro; que se da el supuesto de contrato nulo, ergo sin cobertura por cuanto el supuesto asegurado no había abonado la prima que le correspondía. Que es por ello que se declina la citación en garantía por falta de cobertura financiera. Que en su sistema interno figura: "sin cobertura financiera. Dicha póliza se abonó fuera del convenio de cobranzas vigente, se pagó el 26/09, recuperando cobertura financiera el 27/09 a las 0hs". Que el día 07/10/2019 se envió a la asegurada CD N° 908650823 rechazando el siniestro. Que la Póliza N° 011337294 y/o cualquier otra póliza que la citante en garantía pretenda hacer valer, no tenían vigencia al momento del hecho, el hecho ocurrió el 24/09/19 y la vigencia de la póliza se recuperó el 27/09/19. Que dentro del plazo

de ley, su parte rechazó en forma fehaciente cobertura notificando a la Sra. Acosta.

La parte actora por su parte contesta el planteo oponiéndose al mismo. En primer momento, respecto de la carta documento que adjunta la compañía, mediante la cual indica que se ha notificado al asegurado del rechazo de la cobertura, afirma que es una copia simple blanco y negro, y no es la original, por lo que impugna la veracidad y valor probatorio de la misma. A su vez, niega rotundamente que el asegurado en autos no haya abonado el precio del seguro. Que la parte coaccionada no ha probado por ningún medio que el asegurado no haya abonado, y por lo tanto, debe responder hasta los montos asegurados.

En este sentido, existe una falta o exclusión de cobertura cuando, desde el momento en que se celebra el contrato, se determinan expresamente las situaciones en las que el asegurador no asumirá responsabilidad. En consecuencia, si dichas situaciones llegan a producirse, no darán lugar a la cobertura.

La citada en garantía no ha acompañado elemento probatorio alguno que permita acreditar la falta de pago que invoca, omitiendo ofrecer prueba pericial contable o documentación que respalde la veracidad de sus afirmaciones. Únicamente adjunta una copia simple de una carta documento supuestamente remitida a la asegurada, cuya autenticidad ha sido expresamente desconocida por la parte actora, y de la cual, además, no se desprende constancia alguna de su efectiva recepción por parte de la tomadora del seguro.

Por otra parte, tratándose el contrato de seguro de una relación de consumo, la carga de acreditar en forma fehaciente la defensa opuesta recae sobre la aseguradora. En tal contexto, su falta de prueba conlleva que la interpretación del magistrado deba efectuarse en el sentido más favorable al consumidor.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo efectuado por la citada en garantía.

3.- Resuelta las excepciones, corresponde en este acto proceder al análisis de la mecánica del siniestro, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

He de aclarar que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Cevila José Alberto s/ Homicidio Culposo, vctma. Quinteros Abrahán", que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción N° 3.

No hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo el mismo, esto es: que ocurrió el 24/09/2019,

aproximadamente a hs. 22.30, en Ruta Nacional N°157, a la altura del paraje El Rodeo, depto. Simoca.

El acta de inspección ocular de la causa penal, informa que "el hecho se habría producido entre un camión marca Mercedes Benz 1634 de color blanco, dominio MZB 440 y una moto de color negra marca Zanella 125 cc, sin dominio la cual está en la banquina como así también el camión se hace constar que la ruta es una recta posee dos carriles la mencionada ruta tiene sentido de circulación de norte a sur y viceversa la misma está delimitada con líneas blancas a los costados y líneas blancas cortadas en el medio la misma mide aproximadamente siete metros con tres de banquina la cual es de pastos los cuales están cortados se hace constar que la moto presenta su frente al cardinal noroeste desde la cinta asfáltica a la cola de la moto hay una distancia de un metro aproximadamente, como así también se observa una mancha de sangre la cual está a un metro aproximadamente en sentido sur tomando como referencia la moto, se hace constar que los rodados circulaban en igual sentido es decir de norte a sur, por el carril del lado este de la mencionada ruta,

la misma presenta daños en su parte delantera salido su faro delantero se hace constar que en la cinta asfáltica hay huellas de frenada la cual mide aproximadamente unos ciento treinta metros al lado sur de la ruta por el carril que tiene sentido sur a norte se hace constar que desde la moto al camión hay una distancia de unos ciento cuarenta metros aproximadamente el mismo presenta su frente al cardinal sur este presenta daños en su óptica y guiño del lado derecho se hace constar que la noche esta oscura en el lugar no hay iluminación ”

El informe técnico del camión, indica que presenta los siguientes daños materiales: “el paragolpes delantero en el extremo derecho presenta fricciones con desprendimiento de pintura y adherencias de material color negro, el faro de giros delantero derecho está quebrado con desprendimiento de material, la carcasa porta faros de luces delanteros derechos presenta una fricción con desprendimiento de pintura en zona superior derecha...”

El informe técnico de la motocicleta indica que posee los siguientes daños materiales: “la parrilla porta objetos en el lateral izquierdo presenta fricciones. El faro de luces traseras está quebrado en el lateral izquierdo. El carenado cubre cuadro trasero izquierdo presenta fricciones con adherencias de material color claro. El guardabarros trasero en el lateral izquierdo se encuentra quebrado con desprendimiento de material. El carenado cubre cuadro medio izquierdo está roto y fuera de lugar. El pedalín delantero izquierdo se encuentra cortado en la base y fuera de lugar. La palanca de cambios esta deformada y fuera de posición. Los relojes instrumentales se encuentran destrozados con parte afuera de lugar y fuera de posición. El conjunto de faros de luces delanteras están destrozadas y fuera de lugar, su soporte izquierdo se encuentra deformado y fuera de posición; en la zona también se observa parte del circuito eléctrico con cables fuera de posición. El carenado cubre cuadros medio del lateral derecho está quebrado y fuera de lugar.”

De la prueba reseñada, junto con las fotografías obrantes en la causa penal, y teniendo presente también el silencio de la parte accionada, se puede concluir que la mecánica coincide con la aportada por la parte actora. Es decir, ambos vehículos se dirigían de norte a sur por la Ruta 157 y el camión impactó con la parte delantera derecha a la parte trasera de la motocicleta. Pues así lo revelan las averías en los vehículos protagonistas del siniestro, el camión presenta en el paragolpes delantero en el extremo derecho fricciones con desprendimiento de pintura y adherencias de material color negro, el faro de giros delantero derecho está quebrado con desprendimiento de material, la carcasa porta faros de luces delanteros derechos presenta una fricción con desprendimiento de pintura en zona superior derecha; y la motocicleta especialmente en el faro de luces traseras, el carenado cubre cuadro trasero izquierdo presenta fricciones incluso con adherencias de material color claro y el guardabarros trasero en el lateral izquierdo se encuentra quebrado con desprendimiento de material.

Entiendo entonces que el accidente obedeció a la falta de previsión y omisión de la debida diligencia del demandado Sr. Cevila, quien resultó ser el vehículo embistente, ya que su conducta imprudente fue la causa eficiente en la producción del siniestro, no guardó la distancia de seguridad ni mantuvo el dominio efectivo del vehículo, infligiendo así los art. 39 inc b, 42 inc c y 51 de la Ley Nacional de Transito. Asimismo, debió extremar los cuidados, en atención a la cosa peligrosa que guiaba, y por las circunstancias de lugar, por una ruta Nacional altamente transitada, todo ello con el fin de poder controlar su vehículo ante cualquier contingencia, lo que no pudo hacer conforme se señaló precedentemente.

Considero además que, en relación a la responsabilidad de los protagonistas de un accidente automovilístico, se presume la culpa del embistente. Por supuesto que, al ser una presunción iuris tantum, es posible desvirtuarla mediante toda clase de pruebas.

En este sentido nuestra Jurisprudencia tiene dicho que “la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente” (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 231, n° 109. También se ha resuelto que “La presunción de culpa del vehículo embistente es destructible por prueba en contrario” y “la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente” (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, pág. 293). (Dres.: Ibáñez - Ávila. Cámara Civil y Comercial Común Sala 3, Sentencia: 119 Fecha: 08/06/2011 García Sara Viviana vs. Galván Sergio Enrique y Otro S/Daños y Perjuicios).

Por lo tanto, pesaba sobre los demandados probar la culpa de las víctimas -embestidos-, pero esto no aconteció en el presente ya que no produjeron prueba apta para ese propósito.

Por ello, en el presente caso la cuestión queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 1757 CCCN que establece que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas...”; siendo que en virtud del art. 1769 CCCN, en el caso es de aplicación lo relativo a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En virtud de esto, la responsabilidad corresponde a su dueño o guardian, salvo que demuestre “causa ajena” - esto es culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder-, lo que no aconteció en autos, conforme se señaló.

Por lo tanto, la parte accionada Sr. Cevila es quien debe responder ante la parte actora por los daños causados.

### **3.- Determinación y cuantificación del daño.**

El art. 1716 CCCN expresa que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la parte actora que se describen a continuación:

#### **a.- Daño Patrimonial:**

1) Indican que a causa del accidente, la motocicleta Zanella 125 cc quedó totalmente destruida. Que es por ello que reclaman la suma de \$850.000.

En este sentido, es necesario tener en cuenta el informe técnico llevado a cabo por el perito de la policía en la causa penal, del cual surgen los siguientes daños en el ciclomotor: “la parrilla porta objetos en el lateral izquierdo presenta fricciones. El faro de luces traseras está quebrado en el lateral izquierdo. El carenado cubre cuadro trasero izquierdo presenta fricciones con adherencias de material color claro. El guardabarros trasero en el lateral izquierdo se encuentra quebrado con desprendimiento de material. El carenado cubre cuadro medio izquierdo está roto y fuera de lugar. El pedalin delantero izquierdo se encuentra cortado en la base y fuera de lugar. La palanca de cambios esta deformada y fuera de posición. Los relojes instrumentales se encuentran destrozados con parte afuera de lugar y fuera de posición. El conjunto de faros de luces delanteras están destrozadas y fuera de lugar, su soporte izquierdo se encuentra deformado y fuera de posición; en la zona también se observa parte del circuito eléctrico con cables fuera de posición. El carenado cubre cuadros medio del lateral derecho está quebrado y fuera de lugar.”

En este sentido, la parte actora produce además pericia mecánica de la motocicleta la que da cuenta que para determinar el precio del mismo vehículo nuevo, podría equiparársela con la ZANELLA RX 150 Full (Fig. N° 2), cuyo valor es, en Capital Federal, de, aproximadamente, \$

2.503.000 patentada. Que el rodado podría ser reparado (si se adquieren todas las partes que necesitan ser reemplazadas) es decir que su restauración es viable técnicamente.

Asimismo indica que el costo de la reparación es impreciso, ya que existen repuestos que no se consiguen en el mercado y por lo tanto se desconoce su precio y, probablemente, en una inspección con más detalle a la motocicleta de autos, podría detectarse otros daños provocados por el siniestro, que no estuvieron contemplados en la pericia físico-mecánica (como por ejemplo que el tanque de combustible se haya rayado, o que el manubrio se haya doblado, o que la manija del embrague se haya dañado). Sin embargo, lo cotizado en repuestos, hasta el momento, sumado a un costo aproximado de la mano de obra, que podría estimarse en, no menos de \$ 300.000, asciende a la suma de \$ 892.113. Que paralelamente, aunque se ignora la antigüedad de la motocicleta de autos y su estado de desgaste o conservación, antes del siniestro, para poder cotizar con certeza su valor de reventa, puede considerarse que la misma, por su estado (sin considerar los daños provocados por el siniestro), podría valuarse en \$1.000.000 aproximadamente, esto tomando como referencia, a modo orientativo, el precio de una motocicleta Zanella hj 125 que se encuentra, a simple vista, en mejores condiciones que la de autos y es ofertada a \$ 1.200.

Por ultimo considera que teniendo en cuenta que \$892.113, representa el 89 % del valor de venta al público, al contado, en plaza, de una motocicleta de la misma marca y características que la de autos y considerando todo lo ya expuesto con anterioridad, puede concluir que la motocicleta de autos posee destrucción total, ya que la reparación de los daños, producto del siniestro, no es viable económicamente.

Entonces, del informe pericial surge que aunque económicamente se considera que la moto posee destrucción total, por el porcentaje económico que representa el costo de reparación de la misma y el valor de la venta al público de una moto de similares características; no obstante indica que la motocicleta puede ser técnicamente reparada y cuya reparación asciende a la suma de \$892.113. Atento a ello, este rubro prospera a favor de la parte actora, por la suma referida, es decir \$892.113, lo que resulta dividido en los 4 actores, la suma de **\$223.028,25** a favor de cada uno.

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que la parte actora pide por este rubro la suma de \$ 850.000, haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos. Por ello, habiéndose demostrado que el monto al que asciende la reparación del motovehículo es mayor, entiendo que el presente rubro debe proceder por la suma referida. Por cuanto lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la "íntegro restitutio".

2) Gastos de sepelio y velatorio (art. 1745, inc. A del Código Civil y Comercial de la Nación). Expresan que como resultado del accidente, resultaron damnificados por los gastos de sepelio, velatorio y entierro del Sr. Quinteros. Por lo que solicitan la suma de \$200.000.

Pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, habiéndose probado en autos el fallecimiento del Sr. Quinteros como consecuencia del accidente, estimo que los gastos por este rubro necesariamente debieron efectuarse, por lo que debe proceder, conforme me lo indica la experiencia común por el monto solicitado de **\$200.000**, lo que resulta dividido en los 4 actores, la suma de **\$50.000** a favor de cada uno.

"Respecto de los gastos funerarios la accionada negó su procedencia señalando que no fueron acreditados. Esta objeción no resulta procedente, pues siguiendo el criterio mayoritario de la jurisprudencia sobre el tema, cabe señalar que: "Los gastos de sepelio no sólo integran el daño a resarcir por la muerte de una persona, sino que además, ellos se deben aunque no se haya aportado prueba al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente deberán efectuarse"

(Zavala de González "Resarcimiento de Daños" 2B, pág. 139 y jurisprudencia allí citada). Dres.: González de Ponssa - Robinson (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia: 216 del 23/9/1992, in re: "Graneros María Angélica vs. Alberto Osvaldo Sacaba y otro s/ Daños y perjuicios", Reg: 00002508-01). En el mismo sentido, el CCyCN prevé en el art. 1745 que: "En el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima", lo que constituye una presunción legal de daño, con lo que al invertir la carga de la prueba, era la parte demandada quien debía acreditar que no se realizaron, lo que no ocurrió en el caso" (Dras. Ibáñez De Córdoba - Posse- Cámara Civil Y Comercial Común - Concepción - Sala Única s/ Daños y Perjuicios- Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 29/07/2016)

3) Gastos psicológicos: Afirman que los actores Dora E. Soria, Agustín A. Quinteros y Cintia P. Quinteros, han sufrido daño psicológico. Por lo que a tal efecto, requieren para recuperar su salud psicológica tomar veinte (20) sesiones con un psicólogo cada una; al día de la fecha cada consulta psicológica asciende a la suma de pesos seis mil seiscientos (\$6300). Que en consecuencia, el daño psicológico asciende a la suma de \$378.000 por cada uno.

En este sentido, produce la parte actora prueba pericial psicológica. En la misma, la psicóloga María Sofía Guarino, efectúa informes psicológicos de los actores Dora Esther Soria, Agustín A. Quinteros y Cintia P. Quinteros.

Señala que la Sra. **Dora Esther Soria**, a partir de la evaluación realizada presenta los siguientes fenómenos psicológicos, como ser manifestaciones sintomáticas de angustia, ansiedad exacerbada, sentimiento de tristeza, alteraciones en el sueño, sueños recurrentes con contenido relacionado al acontecimiento, reticencia a establecer y sostener lazos sociales, pensamientos intrusivos, recurrentes y recuerdos del hecho que generaron malestar psíquico. La pérdida vivenciada generó un impacto en su psiquismo, en la dinámica familiar, como así también en la reorganización económica, ya que su esposo era el sostén económico del hogar. Posterior al hecho, uno de sus hijos tuvo que mudarse a la residencia familiar para colaborar con los quehaceres diarios generando en la peritada sentimiento de culpa. La pérdida vivenciada sucedió de forma repentina y abrupta, demandando un proceso de trabajo psíquico y esfuerzo de reestructuración a la sujeto para tramitarla. Sin embargo, la permanencia o no de las secuelas psíquicas descriptas con anterioridad, quedarán sujetas al trabajo de elaboración psíquica que pueda realizar la peritada y a la eficacia de un tratamiento psicológico por parte de un profesional de la salud mental. La duración del mismo dependerá del tipo de dispositivo al que decida asistir y de las posibilidades de tramitación subjetiva de los síntomas psíquicos descriptos en el presente informe. Se recomienda como mínimo una duración de 6 meses. El arancel mínimo de referencia para el tratamiento psicológico en función de lo dispuesto por asamblea en el Colegio de Psicólogos de Tucumán para el mes de octubre del año 2024 es de \$14.200 por sesión. Cabe destacar que el monto se modifica de forma mensual".

**Agustín Abraham Quinteros**: indica que "de la evaluación realizada se informan los puntos periciales solicitados: Al momento de la evaluación, el Sr. Quinteros presenta los siguientes fenómenos psicológicos, como ser manifestaciones sintomáticas de angustia, sentimiento de tristeza, disgusto y enfado por la situación que le tocó atravesar a él y a su familia, pensamientos rumiantes sobre el hecho, reticencia y distancia afectiva hacia sus lazos sociales que generaron malestar psíquico. La pérdida vivenciada generó un impacto en su psiquismo, como así también en la dinámica y reorganización familiar. A partir de la muerte de su padre el peritado modificó su estilo de vida, considerando que antes del hecho se encontraba viviendo solo, condición que cambió después de lo sucedido, regresando al domicilio familiar para colaborar económicamente y con los quehaceres diarios desencadenando sentimientos de culpa, preocupación y autoexigencia. Además, refiere que antes del hecho participaba de carreras de caballo que resultaba una actividad placentera para el evaluado, la cual abandonó luego del hecho, viéndose disminuida su capacidad de goce. La pérdida

vivenciada sucedió de forma repentina y abrupta, demandando un proceso de trabajo psíquico y esfuerzo de reestructuración al sujeto para tramitarla. Sin embargo, la permanencia o no de las secuelas psíquicas descritas con anterioridad, quedarán sujetas al trabajo de elaboración psíquica que pueda realizar el peritado y a la eficacia de un tratamiento psicológico por parte de un profesional de la salud mental. La duración del mismo dependerá del tipo de dispositivo al que decida asistir y de las posibilidades de tramitación subjetiva de los síntomas psíquicos descritos en el presente informe. Se recomienda como mínimo una duración de 6 meses. El arancel mínimo de referencia para el tratamiento psicológico en función de lo dispuesto por asamblea en el Colegio de Psicólogos de Tucumán para el mes de octubre del año 2024 es de \$14.200 por sesión. Cabe destacar que el monto se modifica de forma mensual”.

**Cintia Paola Quinteros:** refiere que “Al momento de la evaluación, la Sra. Quinteros presenta los siguientes fenómenos psicológicos, como ser manifestaciones sintomáticas de angustia, sentimiento de tristeza, miedo, pensamientos intrusivos, recurrentes y recuerdos del hecho que generaron malestar psíquico. La pérdida vivenciada generó un impacto en su psiquismo, como así también en la dinámica y reorganización familiar. La pérdida vivenciada sucedió de forma repentina y abrupta, demandando un proceso de trabajo psíquico y esfuerzo de reestructuración a la evaluada para tramitarla. En la actualidad la peritada ha podido sobreponerse a situaciones y acontecimientos disruptivos logrando cierto equilibrio y homeostasis que le posibilitan llevar a cabo las actividades propias de la vida cotidiana y de su trabajo. Sin embargo, la permanencia o no de las secuelas psíquicas descritas con anterioridad, quedarán sujetas al trabajo de elaboración psíquica que pueda realizar la peritada y a la eficacia de un tratamiento psicológico por parte de un profesional de la salud mental. La duración del mismo dependerá del tipo de dispositivo al que decida asistir y de las posibilidades de tramitación subjetiva de los síntomas psíquicos descritos en el presente informe. Se recomienda como mínimo una duración de 6 meses. El arancel mínimo de referencia para el tratamiento psicológico en función de lo dispuesto por asamblea en el Colegio de Psicólogos de Tucumán para el mes de octubre del año 2024 es de \$14.200 por sesión. Cabe destacar que el monto se modifica de forma mensual”.

La jurisprudencia tiene dicho que el daño psicológico no integra un tercer genero de daño ni una categoría de perjuicio autónomo, puesto que en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial integra dicho perjuicio y si afecta la esfera extra patrimonial, integra el daño moral.

Surge de los informes transcritos, que la profesional indica tratamiento psicológico para los peritados, por ello este concepto será tratado dentro del daño material o emergente futuro. Por el principio de la “*integro restitutio*”, corresponde la procedencia de este rubro; a fin de fijar la suma por la que prospera, tengo presente que la perito psicóloga, estimó un periodo de 6 meses de tratamiento, e indicó que cada consulta asciende a \$14.200, si bien no señaló cuantas sesiones por semana deben tomar los actores, la experiencia común me indica que se realizan una por semana; por ello estimo que la suma por la que prospera el presente ítems es de \$ 340.800 a favor de Dora Esther Soria, \$ 340.800 a favor de Agustín A. Quinteros y \$ 340.800 a favor de Cintia P. Quinteros.

4.- Indisponibilidad del vehículo. Manifiestan que este rubro incluye el daño por la indisponibilidad del vehículo desde la fecha del siniestro (24/09/2019) hasta el día de la presentación de esta demanda (21/11/2023); es decir por un total de 1519 días. Por lo tanto, se encontraron sin ningún medio de movilidad durante este periodo, lo que le produce un daño irreversible; que necesitan su motocicleta para realizar su actividad habitual y familiar. Que el presente monto resulta de la multiplicación de la cantidad de días que no tuvieron el vehículo disponible por el monto de un alquiler diario (\$1.000 aprox). Que así, solicitan la suma de \$1.019.000.

En cuanto a la “privación de uso” del vehículo siniestrado, la parte actora ha demostrado el daño que económicamente fue catalogado como destrucción total, por lo que es lógico que el vehículo no pudo ser utilizado. En este sentido la experiencia común me indica que quien se vio privada del uso del bien fue la conviviente del occiso, no hay prueba de que sus hijos mayores de edad hayan hecho uso del mismo. Entonces considero que es verídico que la nombrada experimentará un perjuicio real, con esta falta de movilidad, en todos los aspectos de su vida ya sea laboral, familiar (traslado de su hijo menor al momento del siniestro por ejemplo), e incluso social.

Entonces el presente se trata de un daño patrimonial, pues la actora deberá hacer uso de otro vehículo para movilizarse (remises, colectivos, etc.) hasta que se concrete el cambio de la motocicleta siniestrada; lo que le provocará gastos en pasajes, viajes de remis o alquiler de otro vehículo para sus actividades tanto laborales como sociales o familiares, conforme se indicó. Ahora bien, no produce prueba alguna sobre los valores referidos, ni la distancia de su trabajo entre otras actividades. En consecuencia, a falta de pruebas, el criterio para fijar dicho monto debe ser restrictivo. Según criterios de razonabilidad y experiencia común, estimo que este rubro debe prosperar para la Sra. Soria Dora por la suma de **\$500.000**.

“La privación del uso de un vehículo dañado en un accidente de automotores de por sí, ocasiona perjuicio manifiesto que debe repararse. La necesidad de sustituir la finalidad del transporte, ya sea en las actividades normales de producción o el simple desplazamiento del usuario, comporta una consecuencia dañosa, y acreditada su existencia, debe ser resarcida, aunque su real cuantía económica no esté justificada instrumentalmente. (in re: Núñez de Quevedo vs. El Ranchilleño- fallo del 28-12-81; "Calvo vs. Penna, fallo del 29-5-81- C.C.C.IIa.). Acreditada la privación del uso, lo que busca repararse son los gastos de transporte que se originaron para sustituir el automóvil siniestrado”.- (Dres. Sangenis De Terraf - Gonzalez de Ponssa.- Cámara Civil Y Comercial Común Sentencia: 355 Fecha: 26/09/1991. Instelec S.R.L. Vs. Eduardo V. Lezcano Y Otro S/Daños Y Perjuicios).

5) Alimentos (art. 1745, inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación). Expresan que a causa del siniestro de autos, perdieron a su principal sostén de vida; su padre y conviviente respectivamente, era el principal ingreso económico de la familia. Que el Sr. Quinteros hacía changas, y sus ingresos se calculaban en un sueldo mínimo vital y móvil, y con una remuneración mensual (\$16.875 en octubre del 2019). Que en este sentido, los alimentos que hubiesen recibido se calculan en un 60% de los haberes que cobrara el Sr. Quinteros; es decir el monto de \$10.125 de conformidad a sueldo mínimo vital y móvil fijado por el Estado. Efectúan el cálculo que considera debe realizarse para determinar el presente rubro a lo que me remito y solicitan el total de \$1.711.125.

Este rubro valor vida, se refiere a la pérdida de chance que consiste en la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien, material o inmaterial, o en el sufrimiento de un menoscabo que podría haberse evitado. Pero se trata de la pérdida de una ocasión u oportunidad y no de un daño efectivamente padecido, siendo el alea la nota característica de este rubro, pues nada indica que de no haber ocurrido el hecho dañoso, se hubiera logrado el beneficio que se pretende.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado la pérdida de chance como “la frustración de una posibilidad futura, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas” (Conf. CSJN, 17-3-98, LL 2000 D-467).

En cuanto a los hijos del occiso, tenemos que a la fecha del hecho, Agustín A. Quinteros contaba con 23 años, Cintia P. Quinteros contaba con 21 años y el joven Thiago Magim contaba con 14 años, y previendo una obligación de su padre de prestar alimentos -manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad- a sus hijos hasta la edad

de 21 años, entonces, ya siendo mayores de esa edad- según constancias de autos- Agustín y Paola, es que considero que respecto de los mismos este rubro no puede prosperar; si para el joven Thiago que conforme se señaló contaba con 14 años.

Asimismo, debe valorarse que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado al accionante, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas”, p. 99 - Hammurabi, ed. 1993)

En consecuencia, a falta de prueba concreta sobre el ingreso que hubiera percibido el Sr. Quinteros, resulta pertinente aplicar el criterio de la CSJT (en sentencia 706 de fecha 21/07/2015 en “Rodríguez Claudio M. vs/ Llana Silvia E. y o. s/daños y perjuicios”) según el cual, corresponde utilizar como criterio de cuantificación el salario mínimo, vital y móvil, “en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc...”.

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$317.800 -conf. res. 05/2025 del Consejo Nacional del Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil-. Tomar el salario vigente se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (CCyC Concepción, “Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06, Sentencia N°208 del 09/09/2017).

Ello así, corresponde cuantificar el daño para el actor Thiago M. Quinteros, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual hubiera obtenido de la víctima asistencia patrimonial para su subsistencia. Consecuentemente -conforme el art. 1745 inc b. CCCN- corresponde mensurar el daño hasta la edad de 21 años de aquel, fecha en que cesa la obligación de alimentos, es decir que le restaban hasta aquella fecha 7 años y 3 meses.

Por otro lado, del monto total que percibía el Sr. Quinteros, como retribución por su trabajo, considero que hubiera aportado a la manutención de su hijo un 15 %.

A partir de los factores descriptos, procederé a la cuantificación de este rubro, siguiendo el criterio sentado por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción (“Moya Enrique Antonio y Otro Vs. Gramajo Marcela Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. Nro. 43 del 04/04/2016).

Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta conforme lo señalé el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 317.800 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (24/09/2019) a la fecha del cálculo de la presente sentencia (07/11/2025), en el que han transcurrido 6,036 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del presente cálculo hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 21 años, que representa 0.13 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (6,036) y por el porcentaje que se presume será la ayuda brindada por el padre (15%) y se obtiene la suma de \$3.740.331,86, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de \$5.546.348,54 (\$3.740.331,86 + \$ 1.806.016,68) y desde esta última fecha

y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente:  $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$ , donde  $V^n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de ayuda; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual, lo que arroja el resultado de \$81.358,77.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de **\$5.627.707,31** a favor del actor Thiago Magim Quinteros.

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que el actor pide por este rubro una suma menor haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta a lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse. Por ello, entiendo que el presente rubro debe proceder por la suma referida en el párrafo anterior. Por cuanto lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la “*integro restitutio*”, es que entiendo que la suma otorgada es la que se corresponde con las pruebas arrimadas.

Respecto a la Sra. Soria, quien expresa ser conviviente del occiso, al no ser un hecho controvertido en autos, lo tendré por cierto. En consecuencia conforme el art. 1745 inc b. CCCN, corresponde determinar el monto por el que prospera el presente ítem a favor de la actora, considero para ello que hubiera aportado a su conviviente 20%.

Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta conforme lo señalé el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 317.800 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (24/09/2019) a la fecha del cálculo de la presente sentencia (07/11/2025), en el que han transcurrido 6,036 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del presente cálculo hasta la fecha que se presume como expectativa de vida, que es a los 76 años del occiso, que representa 16.69 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (6,036) y por el porcentaje que se presume será la ayuda brindada por el conviviente (20%) y se obtiene la suma de \$4.987.109,15, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de \$7.395.131,39 (\$4.987.109,15+ \$ 2.408.022,24) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría

generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de ayuda; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual, lo que arroja el resultado de \$9.923.851,21.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ **17.318.982,60** a favor de la actora Dora Esther Soria.

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que la actora pide por este rubro una suma menor haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta a lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse. Por ello, entiendo que el presente rubro debe proceder por la suma referida en el párrafo anterior. Por cuanto lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la “íntegro restitutivo”, es que entiendo que la suma otorgada es la que se corresponde con las pruebas arrimadas.

#### **b.- Daño Extrapatrimonial o Daño Moral**

Reclaman la suma de \$3.000.000.

“Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

En el caso analizado, con la muerte del Sr. Quinteros, los padecimientos o dolores de sus hijos y conviviente se entienden probados “in re ipsa”. Es así que probada la muerte de su padre y conviviente respectivamente, considero que con ello se ha producido algún cambio disvalioso en sus espíritus, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto. En el caso en examen, para establecer el monto indemnizatorio tuve en cuenta: a) la edad de la víctima (52 años); b) el vínculo entre los actores y el occiso; c) que se verán privados en forma definitiva de su afecto; d) las circunstancias trágicas que provocaron el deceso al haber encontrado la muerte en forma inesperada.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, entiendo debe prosperar para los actores por la suma de **\$750.000 a favor de cada uno.-**

En relación a lo reclamado por la actora Dora Esther, siendo conviviente del occiso, entiendo su procedencia por la jurisprudencia que comparto y que tiene dicho “La justificación de acoger el reclamo pordañomorse halla en el perjuicio sufrido por la muerte de la compañera de vida, con la que existía una relación de convivencia estable y pública, prolongada en el tiempo, con la cual compartió la vida en todos los aspectos, y cuyo fruto fueron cinco hijos de ambos, de lo que se puede apreciar un considerable grado de certeza sobre su proyección futura. La inexistencia de

vínculo matrimonial no puede operar como barrera limitativa frente a la realidad, pues quien mantiene una relación en el marco del tradicionalmente llamado "concubinato" tiene derechos indemnizatorios de índole laboral, previsionales, a extensión de la obra social, derecho a continuar la locación de la vivienda. Por ello resulta anacrónico e injusto negar el innegable daño moral a quien sufre tamaña pérdida en el marco de un gran lazo de afecto, que se profundiza con la existencia de una descendencia común constituida por cinco hijos" (Dras.: Bravo - Posse - Ibáñez de Córdoba, Registro: 00037357-09, Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, O.B.E.Y.O. Vs. E.S. S/Daños y Perjuicios, Nro. Sent: 6, Fecha: 11/02/2014).

#### **IV.- Responsables del hecho dañoso**

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién debe responder por el hecho dañoso; de acuerdo a las constancias de autos, en el presente resultan responsables:

a.- El Sr. José Alberto Cevila, DNI. 22969945 en su carácter de conductor del vehículo productor del daño.

b.- La Mercantil Andina S.A., en su carácter de compañía aseguradora. Ello así, por cuanto, si bien no se accionó en contra de la Sra. Acosta Cristina del Valle, quien según surge de autos reviste el carácter de tomadora del seguro, si se ha demandado al conductor del vehículo productor del siniestro; de acuerdo con lo establecido en el Anexo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 13/2024 de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 6/2/2024, la aseguradora se obliga a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro. Asimismo, tengo presente que consta en la causa penal que tanto el camión dominio MZB440, como el semirremolque dominio MXX302, se encontraban amparados con póliza N° 11337294, con vigencia del 04/12/2018 al 04/12/2019.

Respecto de la empresa Transporte Alto Paraná S.A. la misma no resulta responsable en virtud de que de acuerdo a las constancias obrantes en autos, no resultar titular del vehículo productor del siniestro.

#### **V.- Actualización**

Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro 5- Alimentos, que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día del cálculo allí referido, deberá ser actualizado desde esa fecha y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

#### **VI.- Costas**

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen al demandado José Alberto Cevila y a La Mercantil Andina S.A., en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art 61 CPCCT).

En cuanto a la demandada Transporte Alto Paraná S.A., corresponde imponerla por el orden causado, en atención a que la actora tuvo razón probable para litigar. En efecto, si bien la demanda contra la mencionada no prosperó atento a que la misma no resultaba titular registral del vehículo involucrado, las circunstancias del caso y la apariencia de legitimación pasiva justificaban razonablemente la promoción de la acción, sin que ello haya implicado temeridad o mala fe de parte de la parte accionante.

## **RESUELVO:**

**I°).- NO HACER LUGAR** a la excepción de prescripción y al planteo de exclusión de cobertura interpuestos por la compañía accionada.

**II°).- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios instaurada por **DORA ESTHER SORIA**, DNI 18282648, **AGUSTIN ABRAHAM QUINTEROS**, DNI N°39479113, **QUINTEROS THIAGO MAGIM**, DNI N°45512697 y **QUINTEROS CINTIA PAOLA**, DNI N° 41090356, en contra del Sr. **JOSE ALBERTO CEVILA**, DNI N° 22969945, y de **LA MERCANTIL ANDINA S.A.**, conforme se considera. Por lo que deberán abonar en forma indistinta o in totum, a la actora **DORA ESTHER SORIA** la suma de **\$19.182.810,8**, al actor **AGUSTIN ABRAHAM QUINTEROS**, la suma de **\$1.363.828,25**, a la actora **QUINTEROS CINTIA PAOLA**, la suma de **\$1.363.828,25** y al actor **QUINTEROS THIAGO MAGIM**, la suma de **\$6.650.735,56**; con más la actualización referida en el punto V de los considerandos. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

**III°).- NO HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios instaurada por **DORA ESTHER SORIA**, DNI 18282648, **AGUSTIN ABRAHAM QUINTEROS**, DNI N°39479113, **QUINTEROS THIAGO MAGIM**, DNI N°45512697 y **QUINTEROS CINTIA PAOLA**, DNI N° 41090356, en contra de **TRANSPORTES ALTO PARANÁ** conforme se considera.

**IV°).- COSTAS** al demandado José Alberto Cevila y a La Mercantil Andina S.A., en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio y en cuanto a la demandada Transporte Alto Paraná S.A., corresponde imponerla por el orden causado, conforme lo meritado.

**V°).- RESERVAR** el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 14/11/2025

Certificado digital:  
CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.